

RESOLUCIÓN No. 185/ 2006 (CORREGIDA)

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, " De la Organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817 establece que los Jefes de los Organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Ley No. 81, De Medio Ambiente de 11 de julio de 1997 establece en sus artículos del 67 al 69 los aspectos generales relacionados con el Sistema de Sanciones Administrativas, instrumentado por el Decreto-Ley No. 200 "De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente", de 22 de diciembre de 1999.

POR CUANTO: A tenor del citado Decreto-Ley, y para la implementación de sus preceptos, se dictó la Resolución No. 19 de 7 de febrero del año 2000 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que regula, entre otros aspectos, las funciones y facultades de las autoridades competentes para conocer e imponer las medidas aplicables al amparo del Decreto Ley.

POR CUANTO: En el año 2002 este Ministerio presentó cambios estructurales, los cuales motivaron el surgimiento de la Oficina de Regulación Ambiental y de Seguridad Nuclear, a la que se subordinan los centros de que tienen a su cargo la actividad reguladora en materia ambiental, los que hasta ese instante llevaban a cabo sus labores de manera independiente, por lo que las autoridades

facultadas para la imposición de medidas contravencionales, el procedimiento para su imposición y la presentación de recursos de apelación ante estas autoridades ha variado.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los cambios mencionados anteriormente, así como las experiencias adquiridas con el desarrollo de esta actividad, se hace necesario atemperar la actual regulación jurídica a las nuevas condiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Designar las autoridades que, de conformidad con el artículo 16.1 del Decreto Ley 200 "De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente", de 22 de diciembre de 1999, están facultadas para imponer las medidas contravencionales previstas en el mencionado Decreto Ley:

1. El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear; quien ejerce las facultades correspondientes al Jefe de Inspección Ambiental Estatal.
2. Los Delegados Territoriales; quienes ejercen las correspondientes a los Jefes Provinciales de Inspección Ambiental.
3. Los inspectores pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y de Seguridad Nuclear, de las Delegaciones Territoriales y los inspectores de los sistemas de inspección estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado y otros órganos estatales fuera del sistema de este Ministerio; quienes ejercen las facultades correspondientes a los Inspectores Ambientales Estatales.

SEGUNDO: El Jefe de Inspección Ambiental Estatal, sin perjuicio de la facultad de imponer las medidas establecidas en el Decreto-Ley No. 200, es el único facultado para imponer las siguientes:

- a) suspensión definitiva de licencias, permisos y autorizaciones,
- b) clausura definitiva de las obras, proyectos o actividades.

TERCERO: Los Jefes Provinciales de Inspección Ambiental están facultados para imponer las medidas establecidas en el Decreto-Ley No. 200, excepto las mencionadas en el Apartado anterior.

CUARTO: Los Inspectores Ambientales Estatales están facultados para imponer solamente, de conjunto o con independencia de la multa, las medidas siguientes:

- a) amonestación;
- b) prestación comunitaria, entendiendo como actividades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente;
- c) obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- d) prohibición de efectuar determinadas actividades; y
- e) comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta.

QUINTO: La medida se impone de inmediato, excepto en los casos en que el inspector:

- a) Considere necesario aplicar la medida mediante un escrito fundamentado.
- b) No tenga facultades para aplicar la medida que proceda.

En estos casos el inspector actuante notifica por escrito, al infractor, la comisión de la contravención, conforme al modelo que aparece en el Anexo I de la presente Resolución, el que se confecciona en original y copia.

SEXTO: La medida se impone mediante un escrito fundamentado en correspondencia con el modelo que se indica en el Anexo II de la presente Resolución, con entrega de copia al infractor en el acto de su notificación.

SEPTIMO: Cuando la autoridad facultada para aplicar la medida, aprecie la necesidad de practicar las diligencias necesarias para su imposición, dispone de un término de diez días hábiles contado a partir de la entrega del escrito de notificación a que se hace referencia en el apartado Quinto.

OCTAVO: Cuando el inspector no posea las facultades requeridas para aplicar la medida que proceda, se remite copia de la notificación de la contravención a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse detectado la infracción, con el objetivo de que se adopten las medidas correspondientes.

Si los casos son trasladados al Jefe de Inspección Ambiental Estatal, el expediente se confecciona, por las autoridades que ejercen las facultades de Jefes Provinciales de Inspección Ambiental.

NOVENO: Las autoridades facultadas pueden disminuir la cuantía de las multas en la mitad o aumentarla al doble, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) Antecedentes del hecho, sus consecuencias, los daños potenciales y reales sobre el medio ambiente, la economía y la sociedad.
- b) Características del infractor, la reincidencia, el actuar diligente, el reconocimiento de su responsabilidad, y otras circunstancias concurrentes al momento de detectarse la infracción.

DECIMO: Las medidas de suspensión y clausura que se apliquen con carácter temporal no pueden exceder el término de un año. Transcurrido dicho término sin que se eliminen los efectos de la conducta contravencional, la autoridad facultada remite comunicación al Jefe de Inspección Ambiental Estatal a fin de que analice el caso e imponga la medida correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Cuando se haya aplicado una medida de suspensión o de clausura definitiva, el reinicio de la obra o actividad está sujeto al proceso de evaluación de impacto ambiental y la obtención de las autorizaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Cuando el inspector actuante detecte que la conducta manifestada puede ser constitutiva de delito, se abstiene de exigir la responsabilidad administrativa y, de conformidad con lo establecido en la legislación penal, presenta, a nombre de este Ministerio, la correspondiente

denuncia ante la Policía Nacional Revolucionaria para los efectos que procedan. En todo caso, el inspector actuante está obligado a rendir cuentas de su actuación ante el jefe inmediato superior. Los documentos relativos a la denuncia presentada se archivan por la autoridad ambiental involucrada.

DÉCIMO TERCERO: Cuando, como consecuencia de la aplicación de una medida de comiso, sea necesario realizar la reasignación de los medios o productos resultantes de esta, la autoridad que impuso la medida los entrega, mediante acta, a la autoridad designada por el órgano de gobierno territorial correspondiente al lugar donde se cometió la contravención. La reasignación se realiza conforme a la naturaleza del bien decomisado; excepto cuando se trate de animales vivos extraídos del medio natural que puedan ser devueltos al mismo por el inspector actuante.

Las actas de comiso y entrega del bien se realizan conforme a los modelos establecidos en los Anexos III y IV de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO: Las medidas impuestas pueden ser impugnadas mediante recurso de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante:

1. El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, si la medida fue impuesta por el Jefe de Inspección Ambiental Estatal.
2. El Jefe de Inspección Ambiental Estatal, si la medida fue impuesta por los Jefes Provinciales de Inspección Ambiental.
3. El Delegado Territorial o los directores de los centros pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear que corresponda, si la medida fue impuesta por los inspectores ambientales estatales.

En todos los casos la autoridad facultada resuelve el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se conoce el recurso interpuesto. Contra lo resuelto por las autoridades facultadas no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa.

Los casos que se presenten en proceso extraordinario de revisión se hacen cumpliendo lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto-Ley No. 200, previo dictamen del Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

DÉCIMO QUINTO: Los inspectores estatales de los sistemas de inspección de los Organismos de la Administración Central del Estado cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente, que estén debidamente acreditados como inspectores ambientales, están facultados para imponer, al amparo del Decreto-Ley No. 200, las medidas administrativas siguientes:

- a) multa;
- b) amonestación;
- c) comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta; y
- d) la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

DÉCIMO SEXTO: Previa coordinación entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los Organismos de la Administración Central del Estado y otros órganos estatales, se define, en cada caso, la aplicación de los preceptos relativos a conductas específicas de determinadas esferas de protección ambiental así como, los procedimientos administrativos que se deriven de la aplicación de los preceptos acordados. En consecuencia, la autorización se otorga mediante resolución dictada por el titular de este ministerio a favor de los demás organismos.

DÉCIMO SEPTIMO: Los Anexos a la presente resolución forman parte integrante e inseparable de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear perteneciente a este Ministerio, está encargado de dictar las normas, metodologías y procedimientos que resulten necesarios para una mejor aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

DECIMO NOVENO: Se deroga la Resolución No. 19 de 7 de febrero del año 2000 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE la presente al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

COMUNÍQUESE a los Ministros de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los directores de los centros reguladores de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Viceministros de este Ministerio, a los Directores y jefes de Departamento de la sede central, a los Presidentes de Oficinas, Agencias, Institutos, Centros, Delegados Territoriales, Organismos Superiores de Dirección Empresarial y cuantas otras personas naturales corresponda conocer de lo dispuesto

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero del año 2007. “Año 49 de la Revolución”.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez

Ministro p.s.r

**Dr. Leonel Caraballo Maqueira, Jurista de
Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente-----**

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original firmado y acuñado que obra en el Protocolo de Resoluciones de esta Dirección Jurídica.
Y para que así conste, se expide y firma la presente, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil siete “Año 49 de la Revolución”.

DR. LEONEL CARABALLO MAQUEIRA

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN No. 185/2006

ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN

NOMBRE DEL INFRACTOR:	
DOMICILIO:	
NÚMERO DE IDENTIDAD	
DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS	
OBSERVACIONES	
FIRMA DEL INFRACTOR NOTIFICADO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
NOBRE DEL INSPECTOR ACTUANTE:	
CENTRO QUE REPRESENTA:	
NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO:	
FIRMA DEL INSPECTOR	REMITIDO A:

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN No. 185/2006

**Escrito fundamentado para la imposición de medida por la comisión de
contravención en materia de medio ambiente**

CONSIDERANDO: Que la Resolución número ____ de fecha _____, dictada por el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 200, "De las Contravenciones en materia de Medio Ambiente", de 22 de diciembre de 1999, concedió facultades a determinadas autoridades para imponer medidas por la comisión de contravenciones en materia ambiental.

CONSIDERANDO: Que la expresada Resolución número _____ prescribe en su apartado Tercero que los inspectores actuantes imponen las medidas mediante un escrito fundamentado.

CONSIDERANDO: *(En uno o varios apartados se exponen todos los aspectos referidos a la identificación del infractor y los que motivan la imposición de la medida, las pruebas practicadas, identificar y tipificar debidamente la norma que se ha violado, los efectos producidos o los daños causados al medio ambiente. Se exponen además los criterios que se han tenido en cuenta para evaluar y determinar la medida a imponer.)*

En ejercicio de las facultades conferidas al amparo de la legislación vigente, **la Autoridad Ambiental dispone lo siguiente:**

PRIMERO: Imponer a _____ la medida _____ al amparo de _____ *(de manera precisa se identifica la persona natural o jurídica infractora y la medida a aplicar así como los preceptos legales en que se ampara la misma).*

En caso de imponerse la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora se debe decir en que consistirá la misma y el período que se concede para su cumplimiento. En caso necesario se explica en qué consiste el cumplimiento de la medida impuesta.

SEGUNDO: En caso de inconformidad con la medida impuesta se puede interponer recurso de apelación, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, ante _____ (*se precisa la autoridad facultada para conocer del recurso*)

En apartados subsiguientes se podrán consignar aspectos que se consideren relevantes para complementar la decisión adoptada. En los casos necesarios se consigna la fecha en que se hace efectiva la medida.

Notifíquese la presente al infractor.

Comuníquese a _____ (*se dispone la comunicación a las personas naturales o jurídicas que corresponda, por tener alguna relación con el hecho, el infractor, o algún interés en el conocimiento de la medida impuesta*)

Archívese en _____ (se expone el archivo del escrito en correspondencia con las normas que rigen para cada caso según la autoridad actuante).

Dado en _____ a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Nombre y firma de la autoridad facultada que impuso la medida.

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN No. 185/2006

MODELO DE ACTA DE COMISO

Acta de Comiso

No.: _____/_____

En **(nombre y domicilio de la entidad objeto de la inspección)**, provincia de _____, a los _____ días del mes de _____, **(nombre del inspector actuante)**, Inspector Ambiental Estatal actuante, conforme a lo establecido den el artículo 4 apartado 2, inciso e) del Decreto Ley 200 de 22 de diciembre de 1999, De las contravenciones en materia de Medio Ambiente, procedo a efectuar el comiso del bien que tiene la siguiente descripción:

(Descripción detallada del bien)

El bien decomisado en el presente acto, será puesto a disposición del órgano del Gobierno provincial correspondiente para su reasignación u otro destino conforme a su naturaleza.

Firma

Inspector actuante

Firma

Representante de la Entidad Inspeccionada

ANEXO IV A LA RESOLUCIÓN No. 185/2006

ACTA DE ENTREGA DEL BIEN DECOMISADO

Acta de Entrega

En (**nombre y dirección del lugar donde se realiza la entrega**), provincia de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____, al amparo de lo dispuesto en el apartado _____ de la Resolución _____ del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, CITMA, procede a la entrega, a (**nombre del órgano facultado por el gobierno provincial**), autoridad designada por el órgano de Gobierno provincial, del bien decomisado mediante acta No. ____ de fecha _____, cuya copia se acompaña. (**se debe adjuntar copia del acta de comiso**)

El bien decomisado deberá ser reasignado o destinado a cumplir funciones de conformidad con su naturaleza, de acuerdo con lo establecido legalmente. La autoridad receptora deberá informar a la autoridad ambiental sobre el destino del bien.

Autoridad Ambiental

Órgano de Gobierno local

Nombre del funcionario actuante:

Nombre representante:

Firma _____

Firma _____